

Expediente: **815/18-I3**

Carátula: **GUIRENSE PABLO ALEJANDRO C/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20313382975 - GUIRENSE, PABLO ALEJANDRO-ACTOR

90000000000 - BOCCA HNOS S.AC.I.F.I.A., -DEMANDADO

23140831719 - BOCCA, PEDRO ENRIQUE-DEMANDADO

90000000000 - BOCCA, PEDRO ENRIQUE (P)-DEMANDADO

90000000000 - GUIRENSE, MIGUEL ANGEL----

90000000000 - HEREDEROS DE BOCCA PEDRO ENRIQUE (P), -HEREDERO DEL DEMANDADO

20202191623 - WAGNER, ESTEBAN GUILLERMO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - GUIRENSE, ELVIRA MARCELINA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20285311145 - BOCCA, MARIA GABRIELA-HEREDERO DEL DEMANDADO

20213275608 - JIMENEZ SANTILLAN, MARCELO E.-POR DERECHO PROPIO

20285311145 - CECENARRO, LUIS ROLANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 815/18-I3



H105015588288

JUICIO: "GUIRENSE PABLO ALEJANDRO c/ BOCCA PEDRO ENRIQUE (H) Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 815/18-I3 - .

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la incidencia de hecho nuevo, deducida por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Por presentación del 30/10/2024, el letrado Martín Prados, apoderado de la parte actora, solicitó se incorpore a la causa, en calidad de hecho nuevo, recibos de haberes y certificado de trabajo.

Sostuvo que su mandante se encuentra separado de hecho de su cónyuge desde el año 2000 y con un proceso de divorcio desde el año 2016. En ese contexto señaló que, al momento de la separación, la ex cónyuge de su mandante se llevó consigo documentación del hogar conyugal, en la cual había recibos de haberes y constancias de trabajo pertenecientes al Sr. Guirense. Señaló que tal documentación había sido usada con el fin de obtener un crédito bancario, que al final no recibió.

Adujo que el día 28/10/2024, el hijo de su poderdante, de nombre Juan Pablo Guiense, encontró en el hogar de su madre, la documentación aludida anteriormente. Ofreció pruebas a los fines de sustentar su pretensión.

Corrido el pertinente traslado, el 14/11/2024, el letrado Manuel Alejandro Alderete Sangenis, apoderado de Pedro Enrique Bocca, contestó solicitando el rechazo.

Manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 del CPL, ha precluido la oportunidad procesal para adjuntar documentación.

Asimismo, señaló que la totalidad de la documental son anteriores a la traba de la litis, por lo que debieron ser acompañados con la demanda. Adujo que, en todo caso, el actor debió probar que no pudo invocarlos en su demanda, ya que los conocía antes de la traba de la litis; y que no pudo individualizarlos en esa etapa procesal, lo cual no es posible ya que reconoce haber tenido esos documentos, e incluso haberlos usado con anterioridad. Citó jurisprudencia que considera aplicable.

El 20/11/2024, se abrió la causa a prueba, admitiéndose parcialmente la prueba testimonial y rechazándose las restantes pruebas ofrecidas.

La audiencia testimonial se llevó a cabo el 16/12/2024, donde el testigo depuso a tenor del cuestionario propuesto y conforme da cuenta la grabación de la audiencia de igual fecha. En la misma, el apoderado de la demandada procedió tachar al testigo en su persona, por ser hijo del actor y en base a ello, sostuvo que tendría un interés en que el actor salga victorioso en el pleito.

Por providencia del 27/02/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención al planteo efectuado por la parte actora, cabe poner de relieve que por providencia del 12/03/2019 (expediente principal), se tuvo por contestada la demanda, por parte de Pedro Enrique Bocca (P), Pedro Enrique Bocca (H) y Bocca Hnos. SACIFIA, quedando trabada la litis. Asimismo, el 07/02/2022, se abrió la causa a prueba a los fines de su ofrecimiento.

La documental en cuestión, consiste en recibos de sueldo que datan de los años 1997 y 1998.

Por lo tanto, entiendo que se encuentran dados -en principio- los presupuestos propios del hecho nuevo, por lo que corresponde abordar su tratamiento. Así lo dispongo.

I. a) El 16/12/2024, declaró el testigo Juan Pablo Guirense, a tenor del cuestionario propuesto. En su declaración el testigo manifestó ser hijo del actor; no tener enemistad con las partes y llevarse bien con su padre; no ser acreedor o deudor de alguna de las partes y que no tiene un interés en el resultado del pleito.

A su vez, señaló que encontró un sobre con el nombre de su padre que contenía unos papeles con el nombre del actor y que procedió a entregárselos al Sr. Pablo Guirense, el día 28/10/2024.

Una vez brindado el testimonio, el letrado apoderado de la parte demandada, tachó al testigo en su persona, aduciendo que es el hijo del actor. Señaló que si bien es testigo necesario, por su proximidad con los hechos, no deja de ser el hijo del accionante, que además manifestó que tiene una buena relación con su padre.

En base a ello, señaló que existe una evidente motivación del testigo, para favorecer a su padre ya que tiene un interés, indirecto, en que el actor resulte vencedor.

I. b) Respecto a la tacha en la persona del Sr. Juan Pablo Guirense, efectuada por la demandada, preliminarmente cabe mencionar que la misma cumple con los requisitos formales, conforme artículo 97 ter, del CPL, al haber sido interpuesta en el acto de la audiencia, por lo que corresponde su tratamiento. Así lo determino.

Ahora bien, analizados los argumentos vertidos por la accionada, en primer lugar corresponde señalar que, conforme lo prevé el artículo 367 del CPCC los consanguíneos o afines en línea

directa, podrán ser ofrecidos como testigos. Por lo tanto, la complacencia alegada en la tacha (derivada del vínculo filial) será materia de análisis conforme todo el cuadro probatorio ofrecido por ambas partes, aunque su testimonio sea valorado de un modo más estricto, verificando en cada caso, si dio razón de sus dichos.

Además, los restantes argumentos de tacha sobre la persona del testigo no resultan atendibles, en tanto que no fue acreditado el supuesto interés económico del testigo en el resultado del litigio. Además, el hecho ser hijo del actor, no amerita por si mismo, sin más la descalificación de su testimonio, puesto que no existen causales de tacha absolutas, sino que ello se determina en cada caso concreto a la luz del contenido de sus afirmaciones cotejadas con el resto de la prueba, en base a un escrutinio riguroso, derivado de su posición de hijo del actor y de su carácter de testigo único.

Por ello, corresponde rechazar la tacha interpuesta por la demandada, sin perjuicio de la valoración que se hará del testimonio de acuerdo con los demás elementos prueba que resulten de la causa. Así lo declaro.

I. c) Sentado lo anterior es dable aclarar que si bien el nuevo CPCC, no prohíbe el testimonio de parientes cosanguíneos, conforme las reglas de la sana crítica, tal testimonio debe ser valorado con un escrutinio riguroso, más aún, teniendo en cuenta que es además el único testigo presentado.

En ese espíritu, del análisis del testimonio del Sr. Guirense, surge que éste aporta ciertos datos que podrían ser relevantes para analizar la temporalidad del planteo. En efecto, el testigo señaló que el 28/10/24 encontró en casa de su madre los instrumentos en cuestión; es decir, dos días antes de la presentación del presente incidente.

No obstante, continuando con este análisis riguroso del testimonio brindado, corresponde poner especial atención a la forma en que el testigo da razón de sus dichos. A tal fin, deben ponerse de relieve las circunstancias de lugar, tiempo y formas descriptas por el testigo en su deposición.

En este contexto, entiendo que el testigo no es categórico al detallar los instrumentos que encontró, toda vez que manifestó que había encontrado un sobre con unos papeles que correspondían a su padre, pero no indicó en forma inequívoca si tales "papeles" son los que ahora se pretenden introducir a la causa, pues no identificó a cuales se refiere, ni precisó explícitamente su contenido.

De este modo, considero que tal testimonio resulta genérico e indeterminado e impide saber si la documentación incorporada a la presente causa, es la misma que habría encontrado en casa de su madre.

Con base a estas precisiones, estimo que el testimonio dado por el deponente no aporta elementos que generen convicción en el sentenciante a los fines pretendidos por el incidentista.

II. a) En cuanto al hecho nuevo invocado, estimo pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 37 del CPL: "Si con posterioridad a la traba de la litis sucediera o llegara a conocimiento de las partes algún hecho o documento vinculado al litigio, podrá alegarse y probarse por el trámite previsto en este Código para los incidentes, por cuerda separada. El hecho nuevo sólo podrá invocarse ante la Juez del trabajo hasta el vencimiento del plazo probatorio. Si fuera posterior al plazo de prueba, podrá invocarse y probarse en segunda instancia hasta tres (3) días después de notificado el llamamiento de autos para sentencia."

Asimismo, el artículo 38 del mismo digesto, establece: "Procedencia. Prueba. Sólo se aceptarán como hechos o documentos nuevos los de fecha posterior a la traba de la litis o, en el caso de ser anteriores, cuando se acredite la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a

este acto procesal (...)"

Es decir que, el instituto del hecho nuevo constituye una manera de incorporar al proceso hechos o documentos vinculados al litigio que hayan acontecido o hayan sido conocidos por las partes con posterioridad a la traba de la litis. Se trata de elementos que, por la característica temporal apuntada, no han podido ser objeto de alegación y prueba en la etapa procesal oportuna, motivo por el cual el ordenamiento procesal permite -excepcionalmente- su incorporación al expediente.

A su vez, la doctrina es pacífica respecto a los requisitos de procedencia del hecho nuevo: a) Que se hayan producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención. b) Que tengan relación o influencia sobre el derecho invocado por las partes. c) Que se haya alegado y probado oportunamente, es decir, hasta el vencimiento del plazo probatorio, o posteriormente en segunda instancia y siempre que el recurso sea concedido libremente.

Hay que decir además, que la denuncia de hecho nuevo constituye un supuesto de excepción dentro del normal desarrollo del proceso que, como tal, debe analizarse con estrictez y apego a las formas procesales, so pena de desvirtuar la estructura bilateral e igualitaria del proceso judicial, al permitir a las partes alterar extemporáneamente el cuadro fáctico en torno al que se trabó la litis" (Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, T. I-B, p. 1211). Ello explica que 'la posibilidad de alegar hechos nuevos tenga un límite, en la prohibición de variar los fundamentos de la demanda y la contestación. Es ésta una consecuencia del sistema preclusivo adoptado por nuestro código, en que el proceso se desarrolla por etapas' (Bourguignon, Marcelo-Peral, Juan Carlos, ob. cit., p. 1211)" (cfr. CSJT "Rojas Dante Celín vs. Luque Francisco y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia N° 1410 del 10/11/2023).

En rigor, el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce (o por lo menos es probadamente conocido por quién lo alega) después de presentados los escritos constitutivos del proceso (Peyrano, Jorge W. "Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial", p.. N° 417).

A la luz de tales precisiones jurídicas, corresponde analizar la pretensión de la actora de incorporar a la presente causa ocho recibos de sueldo de los años 1997 y 1998.

II. b) En la inteligencia de lo expuesto hasta ahora, puedo afirmar que la instrumental acompañada por la parte actora no resulta subsumible en la definición de hecho nuevo.

Es que, conforme dan cuenta las constancias de la causa, especialmente el escrito de demanda, el actor manifiesta haber empezado a trabajar para su empleador el 01/01/2000 y los que recibos de sueldo que pretende agregar a través de la presente incidencia, se corresponden con los años 1997 y 1998, todo lo cual excede el marco en el que se encuentra trabada la litis y no tiene como fin probar hechos contradichos y de justificación necesaria, que resulten conducentes para la causa.

Es dable mencionar que la nota tipificante del hecho nuevo es que este constituye un complemento de la pretensión o defensa de la parte que lo invoca, sin que con ello se pueda alterar la posición sustancial ya asumida por aquellas en la demanda y en su contestación.

A mayor abundamiento, los documentos en cuestión son anteriores a la traba de la litis y la actora no ha fundamentado adecuadamente cual sería "la imposibilidad de invocarlos o individualizarlos con anterioridad a este acto procesal" conf. artículo 38 del CPL. Según los propios dichos del accionante, en el presente incidente, éste sabía de la existencia de esta documentación y no hizo la correspondiente reserva, en la etapa procesal oportuna, de presentarlos con posterioridad.

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia de nuestros tribunales, al sostener: "Visto la cuestión planteada en el hecho nuevo entiendo que corresponde el rechazo del mismo, en tanto no constituye en propiedad un hecho acontecido en forma posterior a la contestación de demanda. Ni tampoco se refiere a una documental de fecha posterior a la contestación de la demanda incoada en su contra. Más aún, tratándose de una documental de fecha anterior a la contestación del demandado, este no justifica la causa por la que no pudo acceder a la misma. Por el contrario observo en las documentales el acta n° 34 folio 65, en donde el mismo demandado es designado presidente de la Cooperativa donde emanan las documentales que hoy se pretenden hecho nuevo, por lo cual resulta que el demandado tenía o debió tener conocimiento de estas documentaciones, y si tuvo conocimiento de dichas documentaciones, debió indicarlo al momento de contestar demanda indicando dónde se encontraban, cosa que no ha ocurrido. Esta es la doctrina del inc 4 art. 293 y de los arts. 278 y 280 del CPCCT." DRES.: LEAL - POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - DAWIDOWICZ PAWEL Vs. PELUFFO JUAN MIGUEL Y GUTIERREZ OLGA ROSA S/ ESCRITURACION - Nro. Expte: 622/11. Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 02/06/2020.

III. Con base en lo expuesto, corresponde rechazar el hecho nuevo denunciado por el actor, Sr. Pablo Alejandro Guirese, en mérito a lo considerado. Así lo declaro.

IV. Costas: en virtud del principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema procesal, dispongo imponer las costas a la parte actora, por resultar vencida (cfr. artículo 61 del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello y demás constancias de la causa,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el hecho nuevo denunciado por la parte actora, en mérito a lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS al actor, por resultar vencido.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 815/18-I3 ERD

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d8cc4cc0-0b14-11f0-bed1-a12013af9b93>